RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2282/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2282/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 6000000147019
Solicitud	"¿Cuántas sentencias firmes se han emitido desde el 2007 a la fecha por el delito de trata de personas?" (sic)	
Respuesta	"Para obtener la información que contesta a su solicitud, se realizó la respectiva gestión ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal**, área que proporcionó la siguiente respuesta: ***"En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística; se informa a la persona requirente que en los registros que guarda esta Dirección de Estadística; se cuenta con el registro de: 558 delitos con sentencia, de los cuales 171 delitos tienen sentencia absolutoria y 387 delitos tienen sentencia condenatoria. Lo anterior del periodo mayo de 2011 (que es la fecha a partir de la cual se compila con este nivel de desagregación) al mes de abril de 2019. Se acota que no se cuenta con el dato de que se traten de sentencias firmes."*** **En virtud de lo anterior, se le indica que la Dirección de Estadística de la Presidencia le ofrece una respuesta a su solicitud con registros proporcionados por todos los órganos jurisdiccionales penales que conforman esta H. Casa de Justicia; además, es preciso tener en cuenta las observaciones que realiza el área responsable en cuanto al año a partir de cual se captura con el nivel de desagregación que usted señala, y además, de que no se captura información con el desagregado "sentencia firme". Lo anterior para que lo tenga en consideración para una adecuada valoración de la información que se le proporciona.** Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. En virtud de lo anterior, se indica que la información que por este conducto se ofrece, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma, en atención a su solicitud, es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto al tema de su interés. […]	

	Por consiguiente, para obtener la información **TAL CUAL** como lo solicitó **se tendrían que revisar físicamente la totalidad de los expedientes judiciales tramitados en todos los órganos jurisdiccionales en materia penales que componen este H. Tribunal, que comprendan el periodo que usted señala, esto con el objeto de identificar aquellos asuntos relacionados con el tema de su solicitud, y después recabar los datos requeridos conforme a la desagregación que usted señala -y que no están incluidos en el censo que se le entrega-, para proceder a elaborar con éstos las relaciones cuantitativas correspondientes.** Estas acciones en su conjunto **implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico.** Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes. […]" (Sic)
Recurso	"La resolución del ente obligado esta violentando el artículo 234 en sus fracciones I y IV de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. Si bien señala que implicaría un procesamiento de información diferente tampoco pone a disposición la información existente a consulta del peticionario. Además de que en la respuesta que proporciona no especifica de que delitos se está hablando, cuando la solicitud es referente al delito de trata de personas, cito la respuesta para mayor claridad: "…558 delitos de sentencia, de los cuales 171 delitos tienen sentencia absolutoria y 387 delitos tienen sentencia. Resulta inverosímil el hecho de que este ente no cuente con la información clasificada por delitos, cuando el objetivo de una Dirección de Estadística es justamente el generar estadística y arrojar números confiables y certeros de la dependencia."(Sic)
Controversia a resolver	En esta resolución se analizará si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, al emitir su respuesta primigenia.
Resumen de la resolución	Aplicado al caso en concreto, se traduce en que si la persona solicitante requirió del Tribunal el número de sentencias firmes por el delito de trata de personas, que se han emitido desde el año 2007 a la fecha, siendo que el sujeto obligado no cuenta con el dato desde el año señalado, sin embargo posee la información en los archivos físicos, es decir, en los expedientes resguardados en la totalidad de los órganos jurisdiccionales penales, los tuvo que haber puesto a disposición para consulta directa en cada una de los espacios físicos en los que se pueda ubicar la información, para que el particular cuente con el derecho de elegir si accede a la información solicitada a través de esta opción; situación que no aconteció, toda vez que el sujeto aquí recurrido no le presentó opciones al particular, sólo le indicó que no tiene procesada la información desde el año solicitado, razón por la cual este agravio resulta **fundado**. Continuando con nuestro estudio, con relación al tercer agravio manifestado por la persona recurrente, tenemos que se duele porque el sujeto obligado no especificó de qué delito le proporcionó los datos concerniente a 558 delitos de sentencia, de los cuales 171 delitos tienen sentencia absolutoria y 387 delitos

	tienen sentencia. Tal es el caso que el particular solicitó en específico el delito en mención, por lo que el sujeto obligado al emitir la información es evidente que lo hace con referencia a ese delito, por lo que **el agravio es infundado.** Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • Ponga a disposición de la persona solicitante para consulta directa, **las versiones públicas** que pueden contener la información solicitada, del año 2007 a abril de 2011, señalando fechas y horario en que el particular podrá presentarse a cada órgano jurisdiccional penal que tuvieren sentencias dictadas por el delito en mención.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2282/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CUIDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. COMPETENCIA 7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 8
TERCERO. PROCEDENCIA 9
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 10
RESOLUTIVO 16

ANTECEDENTES

I. El 16 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000147019, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "¿Cuántas sentencias firmes se han emitido desde el 2007 a la fecha por el delito de trata de personas?" (sic)

II. El 30 de mayo de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio número P/DUT/3739/2019, suscrito por su Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, indicando lo siguiente:

> "Para obtener la información que contesta a su solicitud, se realizó la respectiva gestión ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal**, área que proporcionó la siguiente respuesta:
> ***"En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística; se informa a la persona requirente que en los registros que guarda esta Dirección de Estadística; se cuenta con el registro de: 558 delitos con sentencia, de los cuales 171 delitos tienen sentencia absolutoria y 387 delitos tienen sentencia condenatoria. Lo anterior del periodo mayo de 2011 (que es la fecha a partir de la cual se compila con este nivel de desagregación) al mes de abril de 2019. Se acota que no se cuenta con el dato de que se traten de sentencias firmes."***
> **En virtud de lo anterior, se le indica que la Dirección de Estadística de la Presidencia le ofrece una respuesta a su solicitud con registros proporcionados por todos los órganos jurisdiccionales penales que conforman esta H. Casa de Justicia; además, es preciso tener en cuenta las observaciones que realiza el área responsable en cuanto al año a partir de cual se captura con el nivel de desagregación que usted señala, y además, de que no se captura información con el desagregado "sentencia firme". Lo anterior para que lo tenga en consideración para una adecuada valoración de la información que se le proporciona.**
> Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. En virtud de lo anterior, se indica que la información que por este conducto se ofrece, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma, en atención a su solicitud, es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto al tema de su interés.
> […]
>
> Por consiguiente, para obtener la información **TAL CUAL** como lo solicitó **se tendrían que revisar físicamente la totalidad de los expedientes judiciales tramitados en todos los órganos jurisdiccionales en materia penales que componen este H. Tribunal, que comprendan el periodo que usted señala, esto con el objeto de**

identificar aquellos asuntos relacionados con el tema de su solicitud, y después recabar los datos requeridos conforme a la desagregación que usted señala -y que no están incluidos en el censo que se le entrega-, para proceder a elaborar con éstos las relaciones cuantitativas correspondientes.
Estas acciones en su conjunto **implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico.** Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes.
[…]
Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo 20-79/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y por Acuerdo 12-04/2009, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
Dicho dictamen se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011, 2012-2015, 2017-2018 y 2019-2021.
[…]
Por tanto, de conformidad con el Acuerdo 39-3212010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por objeto:
Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
[…]" (Sic)

III. En fecha 10 de junio de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

"La resolución del ente obligado esta violentando el artículo 234 en sus fracciones I y IV de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.
Si bien señala que implicaría un procesamiento de información diferente tampoco pone a disposición la información existente a consulta del peticionario. Además de que en la respuesta que proporciona no especifica de que delitos se está hablando, cuando la solicitud es referente al delito de trata de personas, cito la respuesta para mayor claridad: "…558 delitos de sentencia, de los cuales 171 delitos tienen sentencia absolutoria y 387 delitos tienen sentencia.
Resulta inverosímil el hecho de que este ente no cuente con la información clasificada por delitos, cuando el objetivo de una Dirección de Estadística es justamente el generar estadística y arrojar números confiables y certeros de la dependencia."(Sic)

IV. El 12 de junio 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2282/2019.

V. El 13 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 08 de julio a la persona recurrente, el día 09 de julio al sujeto obligado, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la persona recurrente, los días 09, 10, 11, 12, 15, 16, feneciendo el día 17 de julio; para el sujeto obligado, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, feneciendo el día 18 de julio; lo anterior sin tomar en cuenta los días, sábado 13 y domingo 14 de julio, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 08 de agosto de 2019, esta ponencia tuvo por presentado en fecha 15 de julio de 2019, al sujeto obligado mediante oficio número

P/DUT/5214/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, haciendo sus manifestaciones de derecho, rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas; asimismo, exhibe constancia de una respuesta complementaria sin embargo la misma no pudo ser enviada al particular por no ser encontrada la dirección de correo electrónico señalada por la persona solicitante, acompañando la impresión de pantalla para corroborar sus dicho.

Mediante mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato; finalmente, mediante el mismo acuerdo y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión; asimismo y con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado le informara cuántas sentencias firmes se han emitido desde el 2007 a la fecha por el delito de trata de personas.

El sujeto obligado informó que cuenta con el registro de 558 delitos con sentencia, de los cuales 171 delitos tienen sentencia absolutoria y 387 delitos tienen sentencia condenatoria, del periodo mayo de 2011 al mes de abril de 2019, toda vez que es la fecha a partir de la cual se compila con este nivel de desagregación.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que *"La resolución del ente obligado esta violentando el artículo 234 en sus fracciones I y IV de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.*
Si bien señala que implicaría un procesamiento de información diferente tampoco pone a disposición la información existente a consulta del peticionario. Además de que en la respuesta que proporciona no especifica de que delitos se está hablando, cuando la solicitud es referente al delito de trata de personas, cito la respuesta para mayor claridad:
"…558 delitos de sentencia, de los cuales 171 delitos tienen sentencia absolutoria y 387 delitos tienen sentencia.
Resulta inverosímil el hecho de que este ente no cuente con la información clasificada por delitos, cuando el objetivo de una Dirección de Estadística es justamente el generar estadística y arrojar números confiables y certeros de la dependencia."(Sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando la respuesta primigenia, asimismo, intento emitir una respuesta complementaria sin embargo no la pudo notificar al particular debido a que no se encontró el correo electrónico del interesado.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, copia de la respuesta y fecha en que le fue notificada.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 30 de mayo y el recurso lo interpuso el 10 de junio, esto es al séptimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, al emitir su respuesta primigenia.

Cabe aclarar que, toda vez que el sujeto obligado no estuvo en posibilidades de notificar a la persona recurrente la respuesta complementaria, que si bien no es atribuible tal situación al sujeto obligado, la respuesta complementaria no puede ser utilizada para resolver la presente controversia dado que el particular no tuvo conocimiento de la misma.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, mediante un estudio comparativo, este Órgano Garante revisará lo solicitado junto con el contenido de la respuesta impugnada.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 6000000147019, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> “Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125

> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el particular manifiesta como agravios los siguientes:

1. La resolución del ente obligado esta violentando el artículo 234 en sus fracciones I y IV de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.
2. No pone a disposición la información existente a consulta del peticionario.
3. No especifica de que delitos se está hablando, cuando la solicitud es referente al delito de trata de personas, cito la respuesta para mayor claridad: "…558 delitos de sentencia, de los cuales 171 delitos tienen sentencia absolutoria y 387 delitos tienen sentencia. Resulta inverosímil el hecho de que este ente no cuente con la información clasificada por delitos, cuando el objetivo de una Dirección de Estadística es justamente el generar estadística y arrojar números confiables y certeros de la dependencia.

En atención al primer agravio señalado, observamos que la persona recurrente indica que el actuar del sujeto obligado encuadra en los supuestos de las fracciones I y IV del artículo 234 de la Ley de la materia, por lo que se transcriben a continuación:

> "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> […]
> IV. La entrega de información incompleta;
> […]"

De las fracciones arriba citadas, tenemos que la ley establece contra que actos de los sujetos obligados se puede interponer recurso de revisión en materia de acceso a la información pública; en la fracción I, invocada por el particular, refiere a oponerse a la clasificación de la información hecha por el sujeto obligado; cabe recordar que de acuerdo al artículo 169 de nuestra Ley, la clasificación puede ser de reserva o confidencial; sin embargo, de la lectura de la respuesta recurrida no se desprende que el Tribunal haya indicado que la información solicitada la tuviera como clasificada bajo el supuesto de reserva o confidencial, por lo que resulta improcedente lo señalado por la parte recurrente en cuanto a que la respuesta emitida por el sujeto obligado encuadre en la fracción I, antes insertada.

Ahora bien, en lo conducente a la fracción IV, también indicada por la persona recurrente, la cual refiere a que se podrá interponer recurso de revisión en caso de que la respuesta emitida se encuentre en el supuesto de entregar de información incompleta, tenemos por un lado que el solicitante requirió información desde el 2007 y el sujeto obligado la entrega a partir del 2011, por lo que se acredita la causal de procedencia y se estudia este agravio en conjunto con los dos agravios siguientes en las líneas que siguen a continuación.

El particular expone como segundo agravio que el sujeto obligado no le proporcionó la información desde el 2007 como lo había solicitado, toda vez que, a decir del TSJ, se empezó a compilar con tal nivel de desagregación a partir de mayo de 2011, asimismo, la respuesta indica que no cuentan con el dato que refiera a si son sentencias firmes, indicando que para obtener tales datos implicaría revisar cada uno de los expedientes físicos contenidos en todos los órganos jurisdiccionales de materia penal, lo que requeriría de un procesamiento de la misma, de acuerdo al interés particular del solicitante.

Es así que la persona recurrente se duele porque el sujeto obligado no le puso a disposición la información solicitada, toda vez que no contaba con la información procesada de acuerdo a como la requirió y no le permitió conocerla de los mismos archivos; por ello se debe precisar que como bien señala el sujeto obligado, existe una norma denominada "Políticas y lineamientos a los que se sujetará la información estadística del TSJDF y del CJDF" emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 13 de julio de 2010, mediante Acuerdo general 39-32/2010 donde se establece la organización para que las áreas que generan información le hagan llegar a la Dirección de Estadística sus cifras, teniendo como objetivo el manejo de microdatos, que permita al Poder Judicial del Distrito Federal atender anticipadamente los requerimientos de información de los usuarios internos y externos; por lo que es acertado lo informado por el Tribunal en cuanto a que lo solicitado se comenzó a recopilar a partir del 2011.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que se acredita que el sujeto obligado no posee la compilación del 2007 a abril 2011, se trae a colación los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

> **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
> La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
> **Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

> **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa,** salvo aquella clasificada.
>
> En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
>
> **Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los preceptos normativos recién citados se desprende que los particulares tienen el derecho a elegir el medio de reproducción por el que requieren les sea entregada la información, incluyendo la entrega por vía electrónica, siempre y cuando lo solicitado se encuentre digitalizado, ya que de lo contrario la información se proporcionará en el estado que se encuentre dentro de los archivos del ente obligado; es así que la ley señala que si la información solicitada requiere de un análisis, estudio o procesamiento de documentos de tal manera que estas acciones le demanden a quien los posee un trabajo que rebase sus capacidades técnicas, el sujeto obligado deberá poner la información a disposición del interesado para consulta directa dentro de los archivos en los cuales se ubiquen los documentos que contengan lo solicitado.

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se traduce en que si la persona solicitante requirió del Tribunal el número de sentencias firmes por el delito de trata de personas, que se han emitido desde el año 2007 a la fecha, siendo que el sujeto obligado no cuenta con el dato desde el año señalado, sin embargo posee la información en los archivos físicos, es decir, en los expedientes resguardados en la totalidad de los órganos jurisdiccionales penales, los tuvo que haber puesto a disposición para consulta directa en

cada una de los espacios físicos en los que se pueda ubicar la información, para que el particular cuente con el derecho de elegir si accede a la información solicitada a través de esta opción; situación que no aconteció, toda vez que el sujeto aquí recurrido no le presentó opciones al particular, sólo le indicó que no tiene procesada la información desde el año solicitado, razón por la cual este agravio resulta **fundado**.

Continuando con nuestro estudio, con relación al tercer agravio manifestado por la persona recurrente, tenemos que se duele porque el sujeto obligado no especificó de qué delito le proporcionó los datos concerniente a 558 delitos de sentencia, de los cuales 171 delitos tienen sentencia absolutoria y 387 delitos tienen sentencia. Tal es el caso que el particular solicitó en específico el delito en mención, por lo que el sujeto obligado al emitir la información es evidente que lo hace con referencia a ese delito, por lo que **el agravio es infundado.**

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Ponga a disposición de la persona solicitante para consulta directa, **las versiones públicas** de sentencias dictadas por el delito en mención que pueden contener la información solicitada, del año 2007 a abril de 2011, señalando fechas y horario en que el particular podrá presentarse a cada órgano jurisdiccional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días

hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO